



**Un sistema pensional
más justo y sostenible:
Nuevas recomendaciones
al Proyecto de Ley
por medio del cual se
establece el Sistema
de Protección Social
Integral para la Vejez.**

Junio de 2023

Autores

Observatorio Fiscal de la Javeriana

Observatorio Laboral de la Javeriana

El documento que presentamos a continuación tiene como objetivo enriquecer los debates en torno a la necesaria reforma pensional que nuestro país requiere. Reconocemos que dentro del sistema pensional existen problemas fundamentales que demandan atención urgente, entre ellos la baja cobertura y los altos subsidios destinados a las pensiones más elevadas. Este documento se presenta como un valioso insumo que pretende contribuir a las discusiones técnicas relacionadas con la reforma pensional.

Agradecemos la colaboración en la elaboración de este documento a las siguientes personas:

Oscar Becerra (Universidad de los Andes)

Daniel Mantilla Garcia (Universidad de Los Andes)

Daniel Niño Tarazona (CAXDAC)

Alexander Riveros Saavedra (CAXDAC)

Juan Miguel Villa

Índice

Parte I. Justificación	6
Parte II Modificaciones al articulado	18

Parte I.
Justificación

Parte I. Justificación

El Gobierno Nacional ha propuesto la implementación de un modelo de pilares de protección social, justificando su intención en el hecho de que, mediante este mecanismo, se podría facilitar la materialización del principio de universalidad, rector de la Seguridad Social. El propósito es que más colombianas y colombianos puedan contar con un ingreso en la etapa de su vida en la que, por cuenta de su edad, se encuentran fuera de la población económicamente activa.

Para el efecto, se busca transformar el actual modelo, en el que los regímenes de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) compiten con mecanismos previsionales distintos y excluyentes. En la propuesta, los regímenes se complementan en vez de competir y se juntan en el denominado pilar contributivo. A ellos se les suma un pilar solidario, un pilar semicontributivo y un pilar de ahorro voluntario.

Esta transformación estructural implicaría un modelo en el que el acceso previsional de los afiliados se hace a través de una afiliación obligatoria y general al RPM, el cual pasaría a llamarse Componente de Prima Media (CPM). Pero si los ingresos son mayores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), se cotiza adicionalmente al RAIS, el cual pasaría a llamarse Componente Complementario de Ahorro Individual (CCAI). En el ámbito del debate, el nivel de ingresos a partir del cual se cotiza al CCAI se ha denominado como umbral. Considerando que este es un asunto esencial en la estructura del proyecto de reforma, la discusión se ha centrado sobre el umbral considerando que de éste depende, en gran medida, la sostenibilidad fiscal del modelo, su financiación y, en últimas, la realización de los principios constitucionales de eficiencia e integralidad, establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, la discusión en torno al rango del umbral, de vital importancia, implica la discusión del impacto que un umbral como el formulado por el Gobierno Nacional, puede llegar a tener en caso de convertirse en una disposición legal vinculante. En ese contexto, un umbral más bajo implica:

- Un menor subsidio a las pensiones más altas: El régimen contributivo de pensiones enfrenta un desafío significativo en la actualidad: los fondos aportados no son suficientes para cubrir el monto total de las pensiones. Esta problemática se agrava a medida que las pensiones alcanzan sumas más elevadas, lo cual conlleva un mayor esfuerzo en términos de subsidios. En otras palabras, los subsidios tienden a concentrarse en las pensiones de mayor cuantía. Para abordar esta situación, es crucial reducir el límite de cobertura del régimen de prima media actual, de modo que los subsidios se enfoquen en las pensiones por debajo de dicho límite.
- Una menor presión fiscal sobre las finanzas públicas en el largo plazo: La reducción de los subsidios tiene un impacto positivo en las finanzas públicas.
- Un mayor volumen de ahorro agregado: Finalmente, al reducir el umbral, más cotizaciones se destinarán al esquema de ahorro individual, lo que a su vez incrementa el ahorro agregado nacional con los beneficios que ello conlleva. Esto incluye un aumento de los recursos disponibles para financiar inversiones a nivel nacional, la mejora de la estabilidad financiera al proporcionar un colchón ante momentos de crisis o contingencias inesperadas, el fomento de la capitalización de empresas y la mejora de su productividad. Asimismo, esta medida podría fortalecer las instituciones financieras y promover la ampliación de sus servicios, entre otros aspectos positivos.

Ahora bien, y entendiendo que el propósito fundamental de la reforma es el de construir un modelo previsional que realice los principios constitucionales, consideramos importante señalar que, en caso de que una decisión política de mantenerlo, disminuir el umbral no es la única alternativa para salvaguardar estos principios. Existen otros parámetros que se pueden ajustar para lograrlo manteniendo los objetivos de sostenibilidad, equidad y protección del ahorro.

En ese sentido, la siguiente propuesta, elaborada por el Observatorio Fiscal y el Observatorio Laboral de la Javeriana en colaboración con varios expertos en pensiones, opta por mantener

el umbral pero toma otras medidas para proteger la equidad, la sostenibilidad y el ahorro. En particular, nuestra propuesta toma el proyecto radicado por el gobierno y realiza las siguientes modificaciones:

- Mantiene un umbral de 3 SMLMV a partir del cual se comienza a cotizar al Componente Complementario de Ahorro Individual (CCAI), siempre y cuando mediante otras medidas se cumplan los principios de progresividad, sostenibilidad fiscal y protección del ahorro.
- Descompone claramente las cotizaciones del Componente de Prima Media (CPM) entre un flujo hacia el Fondo Común de Vejez (FOCOVE), administrado por Colpensiones, y un flujo hacia el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPICO), administrado por un Comité Técnico Independiente.
- Los parámetros que rigen la participación sobre las cotizaciones al CPM son calibrados para que el ahorro nacional no se vea afectado. El resultado es que la mitad de las cotizaciones por debajo de 3 SMLMV irían al FOCOVE y la otra mitad al FAPICO.
- Desagrega el FAPICO entre subcuentas generacionales. Una subcuenta generacional agrupa el ahorro realizado por cotizantes con características demográficas similares (cohortes). Los recursos de la subcuenta sólo pueden utilizarse para financiar la seguridad social de la cohorte asociada a la subcuenta. La administración de cada subcuenta puede ser delegada a entidades privadas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Reformula la liquidación de la pensión del CPM de tal forma que el subsidio a la pensión comienzan a disminuir a partir de un ingreso base de liquidación (IBL) de 3 SMLMV y desaparece completamente a los 6 SMLMV. Esto teniendo en cuenta que a partir de un IBL mayor a 3 SMLMV también se empieza a obtener la pensión del CCAI.

- Permite cotizaciones voluntarias cuando el ingreso mensual se encuentre por debajo del SMLMV, reconociendo semanas en proporción a la cotización como fracción del salario mínimo.
- Reconoce un retorno del 4% real anual sobre las cotizaciones de los beneficiarios del Pilar Semicontributivo, independiente de que el beneficiario sea simultáneamente beneficiario del Pilar Solidario.
- Cualquier mayor de 65 años puede ser beneficiario del Pilar Solidario si en cualquier momento de su vejez se encuentra en una situación de pobreza extrema. La renta vitalicia del Pilar Semicontributivo complementa al auxilio del Pilar Solidario para aliviar presiones fiscales sin comprometer el objetivo de erradicar la pobreza extrema en la vejez.
- Las primas sobre los seguros de invalidez y sobrevivencia y parte de las rentas vitalicias del Pilar Semicontributivo se financian con recursos del FAPICO, por lo cual es necesario aumentar la participación del FAPICO sobre el flujo de cotizaciones al CCAI.
- Los beneficiarios del régimen de transición deben estar a menos de 10 años de la edad de pensión y haber cotizado más de 1000 semanas al 1ro de enero de 2025.
- Los recursos de los beneficiarios del régimen de transición trasladados del RAIS al RPM se destinan al FOCOVE y no al FAPICO, con el fin de aliviarlos problemas en el flujo de caja que en el corto plazo se le puedan presentar al gobierno.
- Reduce las barreras de entrada para mejorar la competencia en el CCAI.

A continuación se profundiza sobre la naturaleza y argumentación de las anteriores recomendaciones.

2. Distribución de las cotizaciones

La *Figura 1* resume la arquitectura del sistema. En términos de financiación, lo que revela la figura es que las fuentes de recursos del sistema no dependen del umbral sino de la repartición de los recursos entre el FOCOVE, el FAPICO y el CCAI.

Figura 1



Un elemento esencial de nuestra propuesta es la repartición de las cotizaciones entre el FOCOVE, el FAPICO y el CCAI. En particular, las cotizaciones se distribuyen de la siguiente forma:

- Los 16 puntos de cotización por debajo de 3 SMLMV se reparten así:
 - 0,8 puntos se destinan a gastos de administración.
 - 7,2 puntos se destinan al FOCOVE.
 - 8 puntos se destinan al FAPICO.
- Los 16 puntos de cotización en exceso de 3 SMLMV se reparten así:
 - 0,8 puntos se destinan a gastos de administración.
 - 12,2 puntos se destinan a la cuenta de ahorro individual.
 - 3 puntos se destinan al FAPICO.

La financiación de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivencia corresponde al FAPICO, como se explicará más adelante.

La *Tabla 1* contrasta dos escenarios respecto al flujo de cotizaciones. El primero corresponde a la participación de distintos fondos y gastos en el régimen actual. El segundo corresponde a la participación de los mismos fondos y gastos bajo nuestra propuesta.

Tabla 1

	Participación sobre el flujo de cotizaciones	
	RÉGIMEN ACTUAL	PROPUESTA OBSERVATORIOS
FOCOVE	26%	33%
FAPICO*		42%
Cuentas de ahorro individual	49%	21%
Seguros	13%	
Gastos administrativos	6%	5%
FGPM	6%	

*El FAPICO será el responsable de las primas de seguros

Fuente: Cálculos del Observatorio Fiscal con base en la GEIH del 2022 y datos de la Superfinanciera.

El CCAI continúa capturando todas las cotizaciones por lo que se devengue en exceso de 3 SMLMV, tal como lo ha propuesto el gobierno. La diferencia fundamental de nuestra propuesta es la forma como se reparten las cotizaciones de menos de 3 SMLMV entre el FOCOVE y el FAPICO. En el proyecto del gobierno, las metas de ahorro en el FAPICO son móviles, contingentes y dependientes de agregados fiscales y macroeconómicos. Como consecuencia, creemos que cualquier gobierno no tendrá dificultad en ignorar estas reglas de acumulación y desacumulación. Lo que se necesita son reglas claras de fácil seguimiento donde el gobierno no tenga la oportunidad de evitar que los recursos entren al FAPICO o (lo que es equivalente) sacar los recursos del FAPICO tan rápido como entran.

En la actualidad, el FOCOVE, administrado por Colpensiones, recibe el 26% de las cotizaciones, mientras que el 6% de las cotizaciones se destinan al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM). En la propuesta de los observatorios, el 33% de las cotizaciones se destinará al FOCOVE, el cual asumirá dentro de sus responsabilidades cualquier déficit del FGPM.

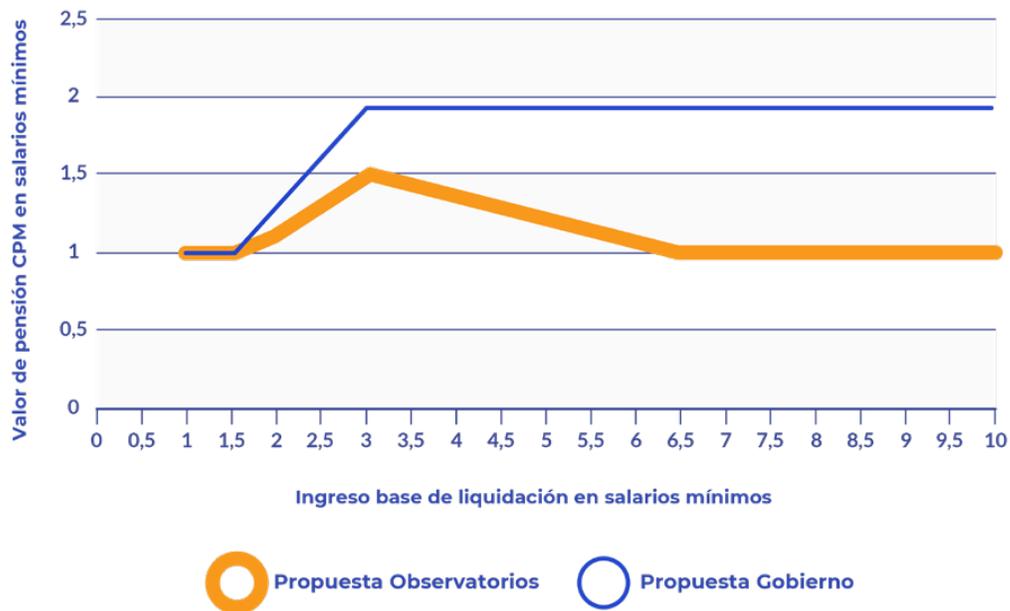
El ahorro se mantiene intacto en la propuesta presentada por los observatorios. Esto se refleja en la suma del porcentaje de cotizaciones, del FAPICO y las cuentas de ahorro individual, lo cual equivale al 62% de las cotizaciones. Sin embargo, debido a que el FAPICO se encargará del pago de las primas de seguros. Asumiendo un funcionamiento similar al actual, donde se destina el 13% de las cotizaciones al pago de las mismas, el 49% de las cotizaciones se destina al ahorro, exactamente igual que en el régimen actual. Esto significa que el flujo de ahorro nacional no se verá afectado por nuestra propuesta. Sin embargo, el peso relativo del ahorro individual sí disminuiría.

3. Liquidación de la pensión del Componente de Prima Media

El uso de los recursos del sistema sí dependen del umbral. Sin embargo, se pueden ajustar otros parámetros del sistema para aliviar la presión sobre el CPM y por lo tanto la presión sobre las finanzas públicas. En esta propuesta se opta por ajustar la tasa de reemplazo de la pensión del CPM de tal forma que se reduzcan los subsidios a las personas de altos ingresos sin afectar significativamente las pensiones de quienes tienen Ingresos Base de Liquidación (IBL) entre 1 y 3 SMLMV.

La *Figura 2* presenta la pensión otorgada por el CPM (medida en SMLMV) en función del IBL (también medido en SMLMV). En nuestra propuesta, la pensión del CPM al momento de pensionarse oscila entre 1 y 1,5 SMLMV. Un IBL de 1 SMLMV da una pensión de 1 SMLMV. La pensión aumenta hasta 1,5 SMLMV cuando el IBL alcanza los 3 SMLMV. A partir de ese punto, la pensión del CPM disminuye a medida en que aumenta el IBL, hasta regresar a 1 SMLMV cuando el IBL es de 6 SMLMV. En ese punto y para todos los que devengan 6 SMLMV o más, los subsidios a las pensiones desaparecen. Es importante aclarar que esto no implica que la pensión total de las personas que ganen más de 6 SMLMV sea de 1 SMLMV. Por el contrario, al tener en cuenta los ingresos del CCAI, su pensión total deja de estar subsidiada y se asemejaría a los resultados de un sistema de capitalización (bajo el supuesto de que una pensión sin subsidio es una tercera parte del IBL, lo cual es una aproximación de lo que pasaría en un sistema de capitalización).

Figura 2



Para obtener los resultados de la *Figura 2* se cambia la forma como se liquida la pensión del CPM. Para esto es importante distinguir entre el IBL total (el promedio ajustado por inflación del Ingreso base de cotización (IBC) de los últimos 10 años) y el IBL del CPM (el mínimo entre el IBL total y 3 SMLMV). La pensión del CPM es una tasa de reemplazo multiplicada por el IBL del CPM. Sin embargo, en nuestra propuesta, la tasa de reemplazo (r) es una función decreciente del IBL total, no del IBL del CPM. En particular, las fórmulas que determinan la pensión del CPM son las siguientes:

$$r = 65\% - 5\% * (\text{IBL total})$$

$$\text{Pensión del CPM} = r * (\text{IBL del CPM})$$

Tal como en la propuesta del gobierno, la pensión del CPM no puede ser inferior a 1 SMLMV.

Vale la pena recordar que, en el sistema de pilares, la pensión total es la suma de la pensión del CPM y la pensión del CCAI. La pensión total sigue siendo una función creciente del IBL total, aún bajo tasas de reemplazo en el CCAI extremadamente conservadoras.

4. Subcuentas generacionales

El instrumento que utilizamos tiene el propósito de garantizar la cláusula constitucional, conforme con la cual los recursos de la Seguridad Social son de destinación específica, sin que puedan tener otro uso distinto al de financiar las prestaciones, consiste en la creación de subcuentas generacionales. Una subcuenta generacional agrupa el ahorro realizado por cotizantes con características demográficas similares (cohortes). Los recursos de la subcuenta sólo pueden utilizarse para financiar la seguridad social de la cohorte asociada a la subcuenta. Los recursos de cada subcuenta estarían constituidos por:

1. Ocho (8) puntos de los 16 puntos cotizados al CPM por los miembros de la cohorte.
2. Tres (3) puntos de los 16 puntos cotizados al CCAI por los miembros de la cohorte.
3. El saldo del RAIS correspondiente a las cotizaciones por debajo de 3 SMLMV al momento de cumplir los requisitos para obtener una pensión.

Los recursos de cada subcuenta sólo podrán usarse para:

1. El pago de pensiones de los miembros de la respectiva cohorte
2. El pago de primas de seguros de invalidez y sobrevivencia para los miembros de la cohorte.

Los otros 8 puntos de los 16 puntos cotizados por debajo de 3 SMLMV se reparten entre 7.2 puntos del FOCOVE y 0,8 puntos de administración, por lo cual Colpensiones termina recibiendo la mitad de las cotizaciones por debajo de 3 SMLMV. El reto en términos de flujo de caja es que en el nuevo régimen no existen traslados entre regímenes, lo cual representó \$13 billones para Colpensiones en 2022. Para suplir este déficit y no exacerbar los giros desde el Presupuesto General de la Nación (PGN) a Colpensiones, nuestra propuesta plantea que los

saldos trasladados desde el RAIS hacia el RPM por parte de los beneficiarios del régimen de transición vayan al FOCOVE y no al FAPICO.

Dicho lo anterior, dado que estos traslados generan un pasivo pensional para el gobierno que se materializaría en el largo plazo, nuestra propuesta introduce criterios más exigentes para ser beneficiarios del régimen de transición, En particular, adicional a tener más de 1000 semanas cotizadas al 1ro de enero de 2025, los beneficiarios del régimen de transición deben estar a menos de 10 años de alcanzar la edad de pensión. Estos beneficiarios deben hacer su traslado en el transcurso de seis años (300 semanas), momento en el cual comenzarán a pensionarse los beneficiarios del nuevo régimen. Al término de 6 años, la mitad de los saldos por debajo de 3 SMLMV que los beneficiarios del nuevo régimen tengan en el RAIS comenzarán a nutrir el FOCOVE, aliviando los problemas en el flujo de caja.

5. Pilares solidario y pilar semicontributivo

En la actualidad, únicamente una de cada cuatro personas logra obtener una pensión. Suponiendo que se mantenga esta dinámica, tres cuartas partes de la población colombiana terminarán dependiendo del pilar solidario o del semicontributivo. Por esta razón, es crucial garantizar que las condiciones propuestas por el gobierno o por nosotros sean al menos tan favorables o incluso mejores que las existentes en la actualidad.

En la propuesta del gobierno, se plantea reconocer un subsidio equivalente al 20% del valor de las cotizaciones al componente de prima media, ajustadas por inflación, para aquellas personas que no alcancen las semanas de cotización y no sean beneficiarias del pilar solidario. La mayoría de personas devenga menos de 3 SMLMV, por lo cual hay que presumir que no recibirán pensión por parte del componente de ahorro individual. Este subsidio es equivalente al reconocimiento de un retorno real anual del 3% si se cotiza durante los últimos 20 años de vida laboral. Pero si las cotizaciones se hicieron a más temprana edad, el retorno equivalente es mucho menor. La propuesta del gobierno tiene un efecto negativo en los jóvenes que cotizan pero que no lograrán pensionarse.

Frente a esto se propone incentivar las cotizaciones reconociendo un rendimiento anual del 4% real a las cotizaciones para aquellos casos en los que no se cumplan con las semanas de pensión y se acceda a los beneficios del pilar semicontributivo. A pesar de estar por debajo del rendimiento histórico de los fondos de pensiones privados, es un rendimiento libre de riesgo, blindando a los beneficiarios del pilar semicontributivo de las fluctuaciones de los mercados financieros.

Otro factor importante que no ha sido abordado ni especificado por parte de la propuesta del gobierno es cómo se manejan los saldos acumulados por una persona que haya realizado aportes al RAIS en caso de no completar las semanas de cotización requeridas. Aunque esto está claramente establecido para el componente contributivo, no se menciona en el caso del semicontributivo. Como solución a este problema, proponemos que estos saldos del RAIS se sumen al valor considerado para determinar la renta vitalicia que será asignada a la persona. Esta medida garantiza una adecuada gestión de los saldos acumulados y su inclusión en el cálculo de la renta vitalicia.

6. Cotizaciones voluntarias por debajo del salario mínimo

Se permitirá, aunque no será obligatorio, cotizar al sistema pensional por debajo del salario mínimo. La equivalencia de la cotización en términos de semanas cotizadas se determinará en función de la cotización mensual como proporción del salario mínimo mensual, tal como se muestra en la *Tabla 2*. Esto tiene como objetivo brindar la oportunidad a aquellas personas que trabajan en empleos parciales de acceder al sistema y fomentar su participación en él, en concordancia con nuestra [propuesta de reforma laboral](#).

Tabla 2

Porcentaje del salario mínimo	Equivalencia en semanas
25%-50%	1
50%-75%	2
75%-99%	3

7. Mejorar el Pilar Contributivo de Ahorro Individual

Los requisitos de patrimonio, solvencia, rentabilidad mínima y reserva de estabilización se convierten en barreras a la entrada de otros actores y desincentivan la competencia entre administradoras de fondos pensionales. Estas barreras desalinean los incentivos entre afiliados y administradores.

En el actual régimen de ahorro individual la ley 100 habilitó la operación de 8 AFPs, de las cuales, tras casi 30 años de operación, sólo sobreviven 4. El esquema/regulación de la rentabilidad mínima, relación de solvencia y reserva de estabilización no genera incentivos adecuados para que los administradores construyan portafolios óptimos que generen eficientes y suficientes retornos para los afiliados. En otras palabras, no se alinean los intereses de los administradores de fondos con los intereses de los afiliados.

La propuesta del gobierno casi que calca todas las ineficiencias del esquema institucional actual en el nuevo régimen. Por esto, es necesario que el proyecto permita la participación de nuevos actores en el mercado y establezca un marco óptimo para que el gobierno regule de mejor manera la participación de todas las entidades del componente de ahorro individual del Pilar Contributivo y en el Pilar Voluntario. En específico, proponemos:

- Permitir que las entidades sin ánimo de lucro puedan participaren este mercado.
- Eliminar el requisito de rentabilidad mínima.
- Eliminar los requisitos de patrimonio mínimo y solvencia.

8. Régimen de transición

En el régimen actual, existe la posibilidad de realizar traslados entre regímenes, siempre y cuando se cumpla con la condición de estar a más de 10 años de la edad de pensión. Los traslados desde el RAIS al RPM generaron a Colpensiones ingresos anuales superiores a los \$13 billones en el 2022. El RPM es conocido por otorgar generosos subsidios, lo que representa una carga financiera significativa para el país. Por tanto, resulta crucial limitar el número de beneficiarios del régimen de transición, es decir, aquellos que se pensionarán bajo las reglas de la Ley 100 de 1993. Nuestra propuesta consiste en establecer parámetros más estrictos para acceder al régimen de transición, basados tanto en las semanas de cotización como en los años restantes para la pensión. De esta manera, sólo serán elegibles para el régimen de transición aquellos individuos que cuenten con más de 1000 semanas de cotización y les falten menos de 10 años para cumplir con los requisitos de pensión.

Somos conscientes de que, debido a los cambios en la parametrización del flujo de cotizaciones y la imposibilidad de trasladarse entre regímenes para quienes no son beneficiarios del régimen de transición implica, habría un déficit más grande para Colpensiones en el corto plazo. Con el fin de mantener el flujo de fondos a Colpensiones en ese período, proponemos que los saldos de los traslados del RAIS al RPM de los beneficiarios al régimen de transición se destinen al FOCOVE y no al FAPICO y que estos traslados de saldos se materialicen tan pronto como el beneficiario oficialice su traslado entre regímenes. Sin embargo, con el fin de evitar un flujo de caja generoso con este gobierno pero oneroso con el siguiente, ampliamos el plazo para permitir los traslados de 2 a 6 años a partir de la promulgación de la ley. La expectativa es que a partir de los 6 años de promulgada la ley se comiencen a materializar los traslados hacia el FOCOVE de la mitad de los saldos cotizados por debajo de 3 SMLMV.

Parte II.
Modificaciones al articulado

A continuación se presenta una tabla en donde se detallan cada una de las modificaciones concretas al articulado propuestas desde los Observatorios Fiscal y Laboral de la Javeriana:

<p>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez”</p>	<p>Modificación propuesta por los Observatorios Fiscal y Laboral de la PUJ (los cambios en el texto están subrayados)</p>
<p>Artículo 3. Estructura del sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar</p>	<p>Artículo 3. Estructura del sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semiccontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p> <p>Su estructura se detalla de la siguiente manera:</p> <p>I. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar</p>

una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás pres-

una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el **Departamento para la Prosperidad Social.**

II. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

III. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás pres-

taciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Com-

taciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley y **será administrado bajo un esquema de subcuentas generacionales.**

Las subcuentas generacionales agruparán a los afiliados en cohortes, donde cada cohorte realizará sus aportes a una subcuenta específica. Una cohorte se refiere a un grupo de individuos que comparten características demográficas similares, como la edad. Todas las personas afiliadas al sistema estarán afiliadas a una de las subcuentas generacionales del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Las subcuentas estarán constituidas por las cotizaciones señaladas en el artículo 23 de la presente Ley. El gobierno reglamentará las condiciones y criterios para la formación de las cohortes.

plementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

IV. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán in-

<p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>	<p>embargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semiccontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.</p>
<p>Artículo 12. Características generales frente a la afiliación y cotización al sistema. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un 	<p>Artículo 12. Características generales frente a la afiliación y cotización al sistema. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un

Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.

Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
3. **La afiliación al Pilar Contributivo implica que parte las cotizaciones se destinan a la subcuenta generacional del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo a la que pertenece el cotizante. El objetivo de este esquema es garantizar que los recursos de la subcuenta generacional se dediquen exclusivamente a financiar las pensiones, las rentas vitalicias y las pensiones de invalidez y sobrevivencia de quienes cotizaron a la subcuenta.**
4. **No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.**

6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes deven-
guen ingresos iguales o superiores a un
(1) salario mínimo legal vigente.
7. Las entidades administradoras de cada
uno de los Pilares Semicontributivo,
Contributivo y de Ahorro Voluntario
del Sistema de Protección Social In-
tegral para la Vejez, estarán sujetas al
control y vigilancia de la Superinten-
dencia Financiera de Colombia.
8. La afiliación es voluntaria para los co-
lombianos domiciliados en el exterior,
sin consideración a su condición migra-
toria, cuando no tengan la calidad de
afiliados obligatorios y no se encuen-
tren expresamente excluidos por la
presente ley. También lo es para los ex-
tranjeros que en virtud de un contrato
de trabajo permanezcan en el país y no
estén cubiertos por algún régimen de
su país de origen o de cualquier otro.
9. Los convenios y acuerdos celebrados
por Colombia en materia pensional,
conservarán su vigencia, con los ajus-
tes operativos que resulten necesarios
para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la

5. La Planilla Integrada de Liquidación
de Aportes-PILA o el mecanismo que
haga sus veces, liquidará, recaudará y
distribuirá el valor total del recaudo de
los aportes a las Administradoras de los
Componentes y Pilares del Sistema de
Protección Social Integral para la Vejez.
6. El límite máximo de la base de coti-
zación será de cuarenta (40) salarios
mínimos legales mensuales vigentes,
de acuerdo con la reglamentación le-
galmente establecida.
7. Las cotizaciones son obligatorias en
el Pilar Contributivo para quienes de-
ven-
guen ingresos iguales o superiores
a un (1) salario mínimo legal vigente.
8. Las entidades administradoras de cada
uno de los Pilares Semicontributivo,
Contributivo y de Ahorro Voluntario
del Sistema de Protección Social In-
tegral para la Vejez, estarán sujetas al
control y vigilancia de la Superinten-
dencia Financiera de Colombia.
9. La afiliación es voluntaria para los co-
lombianos domiciliados en el exterior,
sin consideración a su condición migra-
toria, cuando no tengan la calidad de
afiliados obligatorios y no se encuen-

<p>entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) sml-mv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p><u>tren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.</u></p> <p>10. <u>Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.</u></p> <p>Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) sml-mv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 17. Características del pilar solidario. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a ser ciudadano(a).</p>	<p>Artículo 17. Características del pilar solidario. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a ser ciudadano(a).</p>

<p>a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);</p> <p>b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;</p> <p>c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;</p> <p>d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</p> <p>e) No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará DPS - Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anual-</p>	<p>a) Ser ciudadano(a) colombiano(a);</p> <p>b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;</p> <p>c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;</p> <p>d) Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.</p> <p>e) No tener pensión.</p> <p>El trámite de vinculación se realizará <u>ante el Departamento para la Prosperidad Social - DPS</u>, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.</p> <p>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anual-</p>
--	---

mente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión

mente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo 2: Para los beneficiarios del Pilar Semicontributivo al que se refiere el artículo 18 de la presente ley, la Renta Básica Solidaria podrá reducirse en proporción a la Renta Vitalicia que reciban, siempre y cuando la suma de las dos no esté por debajo de la línea de pobreza extrema.

<p>se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades.</p> <p>Parágrafo 4. Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.</p>	
<p>Artículo 18. Características del pilar semicontributivo. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado</p>	<p>Artículo 18. Características del pilar semicontributivo. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:</p> <p>a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, El beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado</p>

por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

- b) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del

por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aumentado en un 4% efectivo anual; ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual; **iii) El valor de las cotizaciones junto con los rendimientos contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.**

- b) **Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.**

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar

Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio del 20%; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

- c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Soli-

Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituidos por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

- c. **Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización susti-**

dario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en aplique el empleo de este beneficio.

La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

- d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993

tutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

<p>para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.</p> <p>Parágrafo 1: El Mecanismo de Ahorro establecido en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 - Beneficios Económicos Periódicos BEPS mantendrá los requisitos de acceso e incentivos definidos, así como lo definido en sus decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.</p>	
<p>Artículo 19. Características del pilar contributivo. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p>	<p>Artículo 19. Características del pilar contributivo. Son características del Pilar Contributivo las siguientes:</p>

<p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de “Multifondos” establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta</p>	<p>a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.</p> <p>b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones y entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con el esquema de “Multifondos” establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada con-</p>
--	--

individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.

e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

e) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administrado-

formación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar. e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

e) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que

<p>ras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>f) El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o la cuota parte de bono o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.</p> <p>f) El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.</p> <p>g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.</p> <p>h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>
--	---

<p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individua-</p>	<p>i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.</p> <p>j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.</p> <p>k) Los recursos de las cuentas individua-</p>
---	---

les estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiem-

les estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiem-

pos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

- o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al

pos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

- o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual:

1. El 50% del valor de las cotizaciones

Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

- p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.
- q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

realizadas junto con sus rendimientos hasta por tres (3) smlmv serán trasladados al Fondo Común de Vejez administrado por COLPENSIONES.

- 2. **El 50% del valor de las cotizaciones realizadas junto con sus rendimientos hasta por tres (3) smlmv serán trasladados a la subcuenta generacional del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo a la que pertenezca el cotizante.**
- 3. **El valor que exceda de la cotización junto con sus rendimientos de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.**
- p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES.
- q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

Artículo 20. Obligatoriedad y monto de las cotizaciones.

La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

- a) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1.0%) de su Ingreso Base de Cotización.
- b) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a dieciséis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicio-

Artículo 20. Obligatoriedad y monto de las cotizaciones.

La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

- a) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno por ciento (1.0%) de su Ingreso Base de Cotización.
- b) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a dieciséis (16) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicio-

<p>nal destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>c) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (2.7%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>d) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2.9%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>e) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad</p>	<p>nal destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>c) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a dieciséis (16) smlmv y menor o igual a diecisiete (17) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto siete por ciento (2.7%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>d) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a diecisiete (17) smlmv y menor o igual a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto nueve por ciento (2.9%) de su Ingreso Base de Cotización.</p> <p>e) Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a dieciocho (18) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad</p>
--	--

Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

~~En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.~~

Parágrafo. Para los trabajadores dependientes o independientes que perciban ingresos mensuales inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, la cotización podrá realizarse en proporción al ingreso mensual percibido en el mes correspondiente, conforme a la siguiente tabla:

Ingreso mensual como proporción del smlmv	Semanas de cotización reconocidas
25%-50%	1
51% - 75%	2
76% - 99%	3

Artículo 23. Distribución de la cotización. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a) 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro,
- b) 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para

Artículo 23. Distribución de la cotización. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los 16 puntos correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

1. En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, **7.2** puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta tres (3) smlmv, se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES.
2. **En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, 8 puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta tres (3) smlmv, se destinarán a la subcuenta generacional a la que pertenece el afiliado, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley.**
3. **En el componente de Prima Media del Pilar Contributivo, Colpensiones destinará 0.8 puntos de la cotización sobre los ingresos de hasta tres (3) smlmv para financiar sus gastos de**

financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- a) 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- b) 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
- c) Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- d) Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de

administración.

4. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, **12.2** puntos de la cotización sobre más de tres (3) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
5. **3.0** puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta **cuarenta (40)** smlmv se destinarán **a la subcuenta generacional a la que pertenece el afiliado.**
6. Hasta el 0.8 puntos de la cotización sobre ingresos de más de tres (3) smlmv y hasta **cuarenta (40)** smlmv se destinará a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los

<p>los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.</p>	<p>costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 15 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras, una comisión de administración calculada sobre los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño.</p>
<p>Artículo 24: fondo de ahorro del pilar contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.</p> <p>El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se</p>	<p>Artículo 24: fondo de ahorro del pilar contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como cuenta especial administrado por un <u>Comité Directivo</u> a través de patrimonios autónomos, entidades financieras o encargos fiduciarios conforme lo establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><u>El Fondo funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se depositará parte de las cotiza-</u></p>

encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76.

Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que recibían una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores.

ciones de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional serán de uso exclusivo para el pago de las pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Queda prohibido cualquier otro tipo de disposición o destino de estos recursos que no esté relacionado directamente con el otorgamiento de beneficios de jubilación y seguridad social a los afiliados de la cohorte.

La política de inversión del fondo será reglamentada por el gobierno y deberá establecer el nivel de riesgo y retorno esperado de las inversiones de los recursos de cada subcuenta de acuerdo al perfil de edad de los afiliados que conforman cada cohorte.

El Fondo estará constituido por todas las subcuentas generacionales. Cada subcuenta estará constituida por:

- a) **La contribución de (8) puntos de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de hasta**

<p>a) 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.</p> <p>b) 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.</p> <p>c) 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.</p> <p>d) 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.</p> <p>e) 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.</p> <p>2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.</p> <p>3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.</p> <p>4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición estableci-</p>	<p><u>de tres (3) SMLMV de que trata el numeral 2 del Artículo 23 de la presente ley.</u></p> <p>b) <u>La contribución de tres (3) puntos de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta cuarenta (40) SMLMV, de que trata el numeral 5 del Artículo 23 de la presente ley.</u></p> <p>c) <u>El valor de las cotizaciones de las que habla el numeral 2 del literal o) del artículo 19 de la presente Ley.</u></p> <p><u>La totalidad de los ingresos por traslados de recursos entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a COLPENSIONES que se materialicen en virtud de las disposiciones de esta ley.</u></p> <p><u>La totalidad de los recursos que se transferan desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en la fase de des- acumulación de recursos en el Régimen de Prima Media, al momento de la pensión del afiliado.</u></p> <p>Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración</p>
---	--

do en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.

Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se

de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.

Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones.

adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones.

Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de por-

Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

<p>tafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.</p>	
<p>Artículo 32. Liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. <p>Para los efectos de las disposiciones conte-</p>	<p>Artículo 32. Liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:</p> <p>En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. <p>Para los efectos de las disposiciones conte-</p>

nidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.

La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:

La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según

nidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.

La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera:

$P_{CPM} = (r/100) * IBL_{CPM}$, donde:

P_{CPM} = pensión del componente de prima media.

$r = 65 - 5 * IBL_{TOTAL}$

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

IBL_CPM: El Ingreso Base de Liquidación del Componente de Prima Media es el promedio de los ingresos bases de cotización en el Componente de Prima Media durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la

IBL TOTAL: El Ingreso Base de Liquidación Total es el promedio de los ingresos base de cotización a ambos componentes del Pilar Contributivo, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del Ingreso Base de Liquidación del Componente de Prima Media, ni inferior a un (1) smlmv.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar

siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que

Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del

<p>excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.</p>	<p>Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.</p>
<p>Artículo 57. Entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.</p> <p>El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fidu-</p>	<p>Artículo 57. Entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.</p> <p>El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fidu-</p>

ciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la presente ley, pueden participar en la administración

ciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Parágrafo 2. Las entidades que administren fondos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo deberán ser autorizadas

<p>de pensiones en el Componente de Ahorro Voluntario.</p>	<p><u>previamente por parte de la Superintendencia Financiera; disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados; y cumplir con los demás requisitos que fije el Gobierno Nacional en la reglamentación. Estos requisitos deberán incentivar la competencia entre las entidades administradoras y minimizar las barreras de entrada.</u></p>
<p>Artículo 58. Niveles de patrimonio. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 58. Niveles de patrimonio. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 59. Requisitos de las entidades administradoras. Las sociedades administradoras deberán:</p>	<p>Artículo 59. Requisitos de las entidades administradoras. Las sociedades administradoras deberán:</p>

<p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</p>	<p>a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.</p> <p>b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.</p> <p>d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.</p>
<p>Artículo 64. Rentabilidad mínima y reserva de estabilización de rendimientos. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se</p>	<p>Artículo 64. Rentabilidad mínima y reserva de estabilización de rendimientos. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se</p>

<p>constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.</p>	<p>constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.</p>
<p>Artículo 65. Rentabilidad mínima en caso de liquidación, fusión o cesión de la administradora o por retiro del(a) afiliado(a). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as). Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado (a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.</p> <p>Parágrafo: Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta renta-</p>	<p>Artículo 65. Rentabilidad mínima en caso de liquidación, fusión o cesión de la administradora o por retiro del(a) afiliado(a). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as). Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado (a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.</p> <p>Parágrafo: Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta renta-</p>

<p>bilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.</p>	<p>bilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.</p>
<p>Artículo 76. Régimen de transición. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 76. Régimen de transición. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con mil (1000) semanas cotizadas <u>y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión.</u> se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas.</p> <p>A quienes no cuenten con por lo menos mil (1000) semanas cotizadas <u>o estén a más de diez (10) años de alcanzar la edad de pensión.</u> se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás pres-</p>

<p>Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p> <p>Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social; el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas de requisito establecidas de transición con anterioridad a entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.</p>	<p>taciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.</p>
<p>Artículo 77: oportunidad de traslado. Las personas que tengan más de mil (1.000)</p>	<p>Artículo 77: Oportunidad de traslado. Las personas que tengan más de mil (1.000)</p>

<p>semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p>Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.</p>	<p>semanas cotizadas o tiempos de servicios y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, <u>tendrán seis (6)</u> años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.</p> <p>Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo <u>serán trasladados de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones en el momento en que se materialice el traslado del que habla este artículo.</u></p>
	<p><u>Artículo nuevo. Saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones.</u></p> <p><u>En el momento en que se consolide se consolide la pensión integral de vejez, se procederá conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del literal o) del</u></p>

artículo 19 de la presente ley.

En el caso de no cumplir con los requisitos para obtener una pensión integral de vejez, el valor de las cotizaciones y sus rendimientos se sumarán a la Renta Vitalicia del Pilar Semicontributivo conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Observatorio Laboral - Observatorio Fiscal

Esta publicación no es una propuesta oficial de la Universidad Javeriana ni la compromete.

Bogotá D.C. – Colombia 2023

Copyright © Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá D.C.

Si necesita citar este documento, hágalo de la siguiente manera:

Observatorio Laboral.

Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana. (2023).

Un sistema pensional más justo y sostenible: Nuevas recomendaciones al Proyecto de Ley por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Recuperado de <https://www.ofiscal.org/informes>